

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marcelo Gómez Avellaneda
Demandado	María Paula Ruíz Escobar
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00430 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 114 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído del 08 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en adecuar los hechos y pretensiones, pues se hacía referencia indistintamente a las figuras de constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, así como aclarar si la demanda versaba en tal sentido o si por el contrario se pretendía la ejecución de las obligaciones establecidas en el acta de sentencia No. 174 del 26 de febrero de 2015 proferida por este Despacho. El escrito destinado a subsanar la demanda no lo hace adecuadamente, como pasara a explicarse.

En el acta de sentencia No. 174 del 26 de febrero de 2015, dentro del proceso de divorcio con radicado 2014-01106 adelantado ante este Despacho, se lee que: *“Para pagar la cuota alimentaria vigente a la fecha en favor de MARIA JOSE GÓMEZ RUIZ, acuerdan trasladar de MARCELO a MARIA PAULA la totalidad del derecho que posee sobre el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal [...]. Para el traspaso del derecho, acuerdan un plazo máximo de 1 mes [...]; acto que se cumplirá en la Notaría 15 de Medellín, el día 26 de marzo de 2015 [...]*” (sic). Quiere decir que la obligación allí plasmada se dirige específicamente a la tradición del derecho de dominio del inmueble objeto del acuerdo, de una de las partes hacia la otra, pero en ningún aparte se hace referencia alguna a acciones dirigidas a levantar la constitución de patrimonio de familia.

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”. La Corte Constitucional (Sentencia T-283/13) ha ilustrado este punto en el entendido que:

*“Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo **contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”** (Negrillas nuestras).*

En ese orden de ideas, al no establecerse en el título que la demandada deba realizar acciones dirigidas al levantamiento del patrimonio de familia resulta improcedente exigir mediante el trámite ejecutivo una prestación que no debe observarse, pues el documento carecería de las condiciones sustanciales para que el Juez librara mandamiento ejecutivo. En ese entendido fue que el Despacho inadmitió la demanda advirtiendo que si lo que se pretendía era levantar el patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble objeto de la controversia debía adecuarse la demanda al trámite verbal sumario correspondiente, mas no tratar de ejecutar obligaciones que no fueron clara y expresamente establecidas. Pretensión que en todo caso no se entiende, pues de la revisión de las Leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 se extrae que el patrimonio de familia se constituye en beneficio de la cónyuge y subsiste aun después de la disolución del matrimonio, lo que en principio nos diría que no se requiere su levantamiento para la tradición del inmueble en cabeza de uno de sus beneficiarios.

Ahora bien, si lo que se busca con la demanda es que la señora María Paula Ruíz Escobar realice las acciones que permitan el traspaso del inmueble, como efectivamente se acordó, debió adecuarse la demanda, los hechos y pretensiones a lo establecido en el artículo 434 del estatuto procesal, pero ello tampoco se hizo ya que se insistió en el levantamiento del patrimonio de familia.

En razón de lo anterior y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (E)

cf

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co _____ La secretaria

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cccfc62acd413a639963b37c608075532ac3b2f557d1cee118a786df67dd97

Documento generado en 11/05/2021 05:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>